

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 948/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 65/2020

LA MAGISTRADO- JUEZ QUE LA DICTA: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de febrero de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de julio de 2019 el procurador Dña. _____ en representación de D. _____, presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK SA en el que tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación solicita se dicte sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

a) *Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;*

b) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

a) *Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;*

b) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES

a) *Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en el contrato (anexo), por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;*

b) *Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de 14/10/2019 se acordó el emplazamiento del demandado, presentando escrito de contestación el procurador D° _____ en representación de WIZINK BANK

SA, en el que tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación solicita que se desestime la demanda.

TERCERO -Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, la misma tuvo lugar el 10 de febrero de 2020 con la asistencia de las partes, proponiendo la documental quedando los autos visto para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito BANCOPOPULAR-E y subsidiariamente, se declare la NULIDAD y/o NO INCORPORACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION de la cláusula de INTERESES REMUNERATORIOS con todos los efectos inherentes a tal declaración, según lo solicitado en el suplico antes transcrito . Se sustenta en síntesis la demanda, en la falta de diligencia y deber de información de la demandada en la comercialización de la tarjeta de crédito, imponiendo unas condiciones muy alejadas al de los tipos medios de interés del mercado y totalmente desproporcionado, solicitando se declare la nulidad por abusivas, de las cláusulas en que se fijan los intereses remuneratorios impuesto del 27,24 % TAE contenido en el contrato por tener una naturaleza claramente usuraria .

SEGUNDO.- Por WIZINK BANK SA se opone en síntesis a la demanda, señalando que no es posible efectuar control de abusividad respecto al interés remuneratorio en tanto que es elemento esencial del contrato.. Que las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia siendo que el funcionamiento de las tarjetas de crédito financian las compras en tanto que las operaciones se efectúan con cargo al dinero que le presta el Banco emisor, de forma que el cliente tendrá que devolver el dinero en los plazos y con los intereses que aplique la entidad en el producto contratado. Que como contratos de adhesión en el procedimiento de contratación se facilita la información adecuada en cada momento, debiendo el interesado leer y firmar el formulario .Se han cumplido todos los requisitos para la comercialización de este tipo de producto, por lo que solicita que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Señala que la parte actora ha dispuesto de un total de 1.490.17 euros y ha abonado la cantidad total de 850,60 euros, considerando que todavía adeuda 1.785,54 euros .

TERCERO.- Conviene señalar que procede el control de legalidad, dado que en ésta materia “es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho” y para controlar su contenido debe acudir a las pautas marcadas por la Directiva 93/13/CEE de 5 abril 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en cuyo artículo 3 se definen las cláusulas abusivas diciendo: “Las cláusulas contractuales que no se hayan

negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que la cláusula no se ha negociado individualmente, cuando haya sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba. “En iguales términos se pronuncia la sentencia del TS de 15 de septiembre de 1999.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 21 de enero de 2015 recoge en su apartado

“30 Asimismo, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencias Banco Español de Crédito, EU:C:2012:349, apartado 68, y Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 78).

31 De hecho, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales (sentencias Banco Español de Crédito, EU:C:2012:349, apartado 69, y Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282, apartado 79).

32 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una norma de Derecho nacional que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva (sentencias Banco Español de Crédito, EU:C:2012:349, apartado 73, y Kásler

(*)33 “Es cierto que el Tribunal de Justicia también ha reconocido al juez nacional la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta sustitución se ajuste al objetivo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 y permita restablecer un equilibrio real entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato. No obstante, esta posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representarían para éste una penalización (véase, en este sentido, la sentencia, Kásler y Káslerné Rábai, EU:C:2014:282, apartados 82 a 84).”

perjuicio de su sometimiento al control de transparencia-. Están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE como especifica su propio artículo 4.2, el cual establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

Esto no significa que los intereses remuneratorios no puedan ser controlados por los Jueces y Tribunales. Muy al contrario, los intereses remuneratorios están sometidos al control de la usura, con arreglo a lo contemplado en la Ley de Represión de la Usura, y así lo ha reiterado el Tribunal Supremo. El artículo 1 de la LRU establece que “será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Es decir, los intereses remuneratorios en un contrato de tarjeta de crédito serán usurarios si concurre: (i) el presupuesto objetivo, esto es, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero, entendido éste como interés habitual de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes de riesgo (STS 18 de junio de 2012 [RJ\2012\8857]); y (ii) el presupuesto subjetivo, a saber, que el prestatario lo suscribiera forzado por una situación de angustia económica o inexperiencia (STS 26 de febrero de 2006 [RJ 2006\5792]; STS 18 de junio de 2012 [RJ\2012\8857]).

La única consecuencia prevista para la declaración de usura es la sanción de nulidad del entero contrato y la correspondiente obligación de las partes de restituirse las prestaciones recibidas.

El TS ha declarado que los intereses remuneratorios comprendidos entre la horquilla del 21,55 % al 24 % han de presumirse no usurarios (STS 18 de junio de 2012 [RJ\2012\8857]), más allá del 24 % no alcanza la presunción, lo que no significa que los intereses remuneratorios que superen dicha cifra sean per se usurarios, pues debe atenderse a las circunstancias del caso.

Por tanto, en el presente caso, pactado un TAE del 27,24 % ha de considerarse aplicable la Ley de represión de usura, y por tanto procede estimar la demanda en éste apartado.

Procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito señalando la citada sentencia que las para determinar las consecuencias del carácter usurario del crédito, como conlleva su nulidad, que ha sido calificada como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En consecuencia procede estimar íntegramente la demanda debiendo condenar a la entidad demandada a que reintegre en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad de capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de cantidades en ejecución de sentencia

CUARTO.- Estimada íntegramente la demanda conforme al art. 394 de la LEC se impone al demandado las costas causadas en el presente procedimiento

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que Estimando íntegramente la demanda formulada por el procurador Dña. _____ en representación de D. _____ contra WIZINK BANK SA .representado por el procurador Dña. _____, debo declarar y declaro que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes es NULO por contener interés remuneratorio usurario, debiendo condenar a la entidad demandada a que reintegre en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan a la cantidad de capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de cantidades en ejecución de sentencia

Se impone a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta _____ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez